

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 193-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 23 DE OCTUBRE DE 2023**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361 en adelante, la recurrente, mediante escrito con registro N° 00062033-2023 de fecha 29.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 2784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 3523-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2022, que declaró improcedente su solicitud de acogimiento de pago fraccionado establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 4783-2018-PRODUCE/DSF-PA

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 8316-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 1.447 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber operado su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1730-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.11.2019, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 8316-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 1364-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró procedente su solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago de multas sobre la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 8316-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 1364-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020.

- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1313-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021.
- 1.6 Con Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 075-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2022, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra de la Resolución Directoral N° 1313-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2021.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 3523-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento de pago fraccionado establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordado con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE y modificado por la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, que fuera presentada por la recurrente mediante escrito con registro N° 00044245-2022 de fecha 05.07.2022 y sus ampliatorios.
- 1.8 A través de la Resolución Directoral N° 2784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023<sup>1</sup>, se declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3523-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2022, interpuesta por la recurrente mediante escrito 00001809-2023 de fecha 09.01.2023 y sus ampliatorios.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00062033-2023 de fecha 29.08.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023, dentro del plazo de ley.
- 1.10 Asimismo, mediante Carta N° 00000158-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.09.2023<sup>2</sup>, se cumplió con el requerimiento de la recurrente de entrega de copia digital del expediente N° 4783-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00070038-2023 de fecha 28.09.2023, la empresa recurrente solicita uso de la palabra dentro del presente procedimiento administrativo.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

## **III. ANÁLISIS**

### **3.1 Normas Generales**

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el

---

<sup>1</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00005356-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 25.08.2023.

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente el día 13.09.2023.

régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, cuyos numerales 1 y 2 contemplan el recurso de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro). De igual forma, el artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° del TUO de la LPAG.
- 3.1.4 Por su lado, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El numeral 124.2 del artículo 124° TUO de la LPAG, en relación a los requisitos de los escritos que se presenten ante cualquier entidad, establece que deben contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.6 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del CPC establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

## 3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de apelación interpuesto por la recurrente

- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 3523-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento de pago fraccionado establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordado con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE y modificado por la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE.
- 3.2.2 De la revisión del recurso interpuesto por la recurrente, se verifica que el mismo no se encuentra fundamentado ni en él se ha precisado el agravio y/o el vicio o error que lo motiva, limitándose a señalar que lo hará en el futuro y con posterioridad a la entrega de las copias del expediente N° 4783-2018-PRODUCE/DSF-PA, cuyo requerimiento se fundamenta *“para ejercer nuestro derecho de defensa (...) considerando que existen nuevas actuaciones por parte de la Dirección de Sanciones - PA, por lo que (...) nos reservamos el derecho de ampliar nuestro recurso de*

*apelación y solicitamos copia del expediente completo para estructurar nuestra defensa, en la etapa de la apelación (...). Fundamentamos nuestra solicitud de copia del expediente completo para ejercer nuestro derecho de defensa, mediante la ampliación de nuestro recurso de apelación, consiste en que existen nuevas actuaciones que requerimos conocer (...)*”.

- 3.2.3 Sin perjuicio que a través de la Carta N° 00000158-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.09.2023, la Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería dio cumplimiento al requerimiento de entrega de copias del expediente solicitado por la recurrente, dicho requerimiento además de encontrarse reñido con el Principio de Buena Fe Procedimental, resulta irrelevante para ejercer la defensa alegada, en tanto que de autos se desprende que sí contaba con copia del expediente solicitado<sup>3</sup>, al haberlo solicitado en el escrito del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3523-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2022, medio impugnatorio en el cual también fundamentó el requerimiento de copias del expediente para “estructurar nuestra defensa, en la etapa de reconsideración”.
- 3.2.4 Lo mencionado deja en evidencia que, entre la resolución del recurso de reconsideración y la interposición del recurso de apelación, no podían haberse dado “nuevas actuaciones por parte de la Dirección de Sanciones – PA”, siendo la única actuación adicional desplegada, la Resolución Directoral N° 2784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023, que viene siendo impugnada por la recurrente.
- 3.2.5 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, para la procedencia de un recurso de apelación no basta la mera declaración de impugnación, sino que resulta necesaria la expresión de su fundamento, debiendo explicarse con un mínimo nivel de claridad aquello que se reclama del acto impugnado, el agravio que éste causa, el error en el análisis de los hechos o del derecho aplicado y/o el error, defecto u omisión del que se acusa a la recurrida; es decir, todo aquello por la que en sustancia se le cuestiona, los cuales debieron señalarse al momento de interponerse el recurso de apelación, al constituir un requisito de procedencia, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 124° y el artículo 221° del TUO de la LPAG y los artículos 358° y 367° del CPC. La falta de formulación de pretensiones en el recurso de apelación hace imposible un pronunciamiento estimatorio (o desestimatorio) del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 227° del TUO de la LPAG.
- 3.2.6 Por consiguiente, conforme a la normativa y hechos expuestos, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023.

### **3.3 Solicitud de programación de Informe oral**

- 3.3.1 El artículo 64° del TUO de la LPAG establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- 3.3.2 El numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG regula el Principio de buena fe procedimental, el cual señala que: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo*

<sup>3</sup> Las cuales le fueron facilitadas a través de la Carta N° 00000775-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada a la recurrente el día 22.06.2023 (a fojas 292 del expediente).

*puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.*

- 3.3.3 En ese sentido, si bien mediante escrito con Registro N° 00070038-2023 de fecha 28.09.2023, la empresa recurrente solicitó el uso de la palabra dentro del presente procedimiento administrativo, debe precisarse que dicha circunstancia no enerva lo manifestado por esta Área Unipersonal, en tanto que a través de aquel tampoco se ha precisado el agravio y/o el vicio o error que motive el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023, pese a haberse atendido la solicitud de entrega de copias del expediente a través de la Carta N° 00000158-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.09.2023.
- 3.3.4 Sin perjuicio de lo indicado, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como entre otros, el derecho a solicitar el uso de la palabra; sin embargo, dicha norma no establece imperativamente que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita, por lo que cada órgano de la Administración puede decidir su otorgamiento o no, motivando dicha decisión.
- 3.3.5 Siguiendo esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 00137- 2011-HC/TC<sup>4</sup> ha señalado que *“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado”.*
- 3.3.6 De igual forma, el Tribunal Constitucional también ha establecido en constante jurisprudencia que *“(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo<sup>5</sup>(…)”.*
- 3.3.7 Por consiguiente, el hecho de no programar el informe oral solicitado, no constituye una vulneración de este derecho constitucional en sí, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la empresa recurrente, en tanto que cuando el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, resulta factible presentar por escrito los alegatos correspondientes a fin de sustentar el recurso impugnativo<sup>6</sup>, situación que la empresa recurrente ha omitido, tanto en el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación y, con posterioridad a éste.

<sup>4</sup> Criterio reiterado en los expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510- 2011-PHC/TC y N° 00137- 2011-HC/TC.

<sup>5</sup> Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC, criterio reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800- 2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

<sup>6</sup> Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC.

- 3.3.8 Conforme a lo desarrollado, resulta posible prescindir de la audiencia de informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de la empresa recurrente, estando facultado este Consejo a emitir resolución considerando la documentación actuada en el presente procedimiento administrativo, ello en tanto que es eminentemente escrito, teniendo todo administrado, en el transcurso del procedimiento, expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio, al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.
- 3.3.9 Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que, durante la tramitación del procedimiento recursal, la empresa recurrente ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa, plantear sus argumentos y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; en consecuencia, de la evaluación de la información que obra en el expediente, se ha tenido la convicción de lo decidido.
- 3.3.10 De acuerdo a los argumentos expuestos, este Consejo considera que el no haberse reprogramado el informe oral no ha generado indefensión ni vulnerado el debido procedimiento, ni alguno de los principios del procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 033-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.10.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones